

Recurso 86/2016**Resolución 142/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de junio de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U.** contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Morón de la Frontera adoptado en fecha 7 de abril de 2016, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza viaria y recogida-transporte de residuos sólidos urbanos y asimilables del Municipio de Morón de la Frontera” (Expte. P7/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de febrero de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 17.300.032,92 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento, el 7 de abril de 2016 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato.

La citada resolución fue remitida a los licitadores el 12 de abril de 2016.

CUARTO. El 27 de abril de 2016, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Morón de la Frontera de 7 de abril de 2016 por el que se adjudica el contrato mencionado.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 28 de abril de 2016, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión automática instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal, teniendo entrada la



citada documentación en el Registro de este Tribunal el 5 de mayo de 2016.

SEXTO. El 10 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por un plazo de cinco días hábiles. El mismo 10 de mayo, la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. solicitó vista del expediente para la formulación de sus alegaciones en relación al recurso especial interpuesto. Tras la vista del expediente, que tuvo lugar el 12 de mayo de 2016, dicha entidad presentó sus alegaciones dentro de plazo, siendo estas las únicas presentadas.

SÉPTIMO. El 11 de mayo de 2016, este Tribunal dictó resolución manteniendo la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de



la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que “*En el caso de que*



las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquellas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y, solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Morón de la Frontera ha remitido escrito a este Tribunal en el que comunica que no dispone de un órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Seguidamente debe analizarse si la recurrente ostenta legitimación, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, para la interposición del presente recurso contra la adjudicación, toda vez que la oferta presentada por la misma ha quedado posicionada en sexto lugar en la clasificación de las ofertas y tal clasificación no la combate en su recurso por lo que no puede resultar adjudicataria de la presente licitación.



En este sentido, al no poder ya resultar la recurrente adjudicataria del contrato, viene siendo doctrina consolidada de los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales que la misma no ostenta un interés legítimo para la interposición del recurso, más allá de lo que sería la satisfacción moral de ver estimadas sus pretensiones.

Al respecto, en numerosas resoluciones de este Tribunal (entre las más recientes, la 7/2016, de 20 de enero y la 77/2016, 21 de abril) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso, invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, en la que se señala que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener de una u otra forma la adjudicación.

Al respecto, la empresa recurrente alega que sí ostenta legitimación activa conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del TRLCSP.

Por su parte, la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., como entidad interesada, manifiesta que la recurrente carece de legitimación para recurrir y solicita la inadmisión del recurso. Alega que habiendo quedado en



el sexto lugar la oferta de la ahora recurrente, y dado que solo cuestiona supuestas irregularidades que no afectan a todas las licitadoras clasificadas por delante de esta, en ningún caso podría resultar adjudicataria, pues aun cuando fuesen admitidos sus argumentos la entidad URBASER seguiría quedando en mejor posición que ella.

Pues bien, en el presente recurso la recurrente solicita que se acuerde la nulidad del procedimiento de licitación y el inicio de una nueva convocatoria que se ajuste al procedimiento legalmente establecido o, subsidiariamente y para el caso de que no se estime tal pretensión, que se acuerde la retroacción del procedimiento a la fase de evaluación de ofertas a fin de que pueda dictarse una resolución debidamente motivada, en la que se informe de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, excluyendo a todas las empresas que han incumplido los pliegos.

En este sentido, es evidente que en caso de que prosperase la pretensión deducida en el recurso, conforme al segundo párrafo del artículo 36.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el órgano de contratación para poder proceder a la adjudicación del contrato deberá convocar una nueva licitación, y es en esa nueva licitación donde la ahora recurrente puede participar conservando sus expectativas de que se le adjudique la licitación.

En consecuencia, la entidad RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U. obtiene un beneficio inmediato con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada su pretensión. Es por ello que justifica la existencia de un interés legítimo conforme a la doctrina analizada y debe concluirse que posee legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el



artículo 42 del TRLCSP, debiendo admitirse el recurso por tal motivo.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En primer lugar, debe examinarse la naturaleza de la prestación que constituye el objeto del contrato a fin de determinar la adecuada calificación jurídica de éste, toda vez que el órgano de contratación ha tipificado el contrato en los pliegos como gestión de servicio público, mediante concesión, en el que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 40.1 c) del TRLCSP, mientras que la recurrente sostiene en su escrito de impugnación que el contrato adjudicado es susceptible de recurso especial.

Según el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), el contrato tiene por objeto la contratación de la concesión administrativa del servicio de limpieza viaria y recogida – transporte de residuos sólidos urbanos, con un presupuesto máximo anual de 1.441.669,41 euros, más el IVA correspondiente y un plazo de ejecución incluidas las posibles prórrogas de 12 años, sin que se prevea la existencia de gastos de primer establecimiento.

La calificación de este contrato como de gestión de servicio público, no excluye la posibilidad de que el Tribunal compruebe si tal calificación se corresponde con lo establecido al respecto en el TRLCSP, pues es preciso determinar la verdadera naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa para determinar el carácter impugnabile del acto administrativo que se recurre.

A la fecha de publicación de la licitación -6 de febrero de 2015-, no había vencido aún el plazo de transposición a nuestro Ordenamiento jurídico de la Directiva 23/2014/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Este



vencimiento ha tenido lugar el 18 de abril de 2016, siendo incuestionable que, a partir de esta fecha, la definición de <<riesgo operacional>> contenida en el artículo 5 de la citada Directiva surte plenos efectos jurídicos y determinará que un contrato deba calificarse como concesión o como servicio en función de que dicho riesgo se haya transferido o no al contratista. Dice así el artículo 5 de la Directiva “(...) *Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable*”

No obstante, pese a que el plazo de transposición de la Directiva (18 de abril de 2016) no había transcurrido a la fecha de publicación de la licitación, lo cierto es que la adecuada tipificación de un contrato como gestión de servicios públicos o como servicio ya había sido abordada con profusión por este Tribunal y por otros Tribunales administrativos de recursos contractuales con apoyo en la doctrina comunitaria del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (v.g. Resoluciones 176/2014, de 25 de septiembre, 180/2014, de 3 de octubre, 139/2015, de 21 de abril, 149/2015, de 28 de abril y 41/2016, de 18 de febrero, de este Tribunal).

En tal sentido, la jurisprudencia comunitaria, a la luz de la entonces Directiva 2004/18/CE, ya había abordado la distinción entre una concesión de servicios y un contrato de servicios en atención a la transferencia del riesgo derivado de la explotación del servicio. Y es precisamente esta doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea la que, posteriormente, se ha incorporado al texto de la Directiva de concesiones, de modo que la definición de riesgo operacional



recogida en su artículo 5 viene a ser reproducción del contenido de aquella doctrina jurisprudencial (v.g. las sentencias del TJUE, de 10 de septiembre de 2009, Asunto Wasser y de 10 de marzo de 2011, Asunto Privater).

Pues bien, tras las anteriores consideraciones, procede analizar ahora las prestaciones y condiciones de ejecución del contrato examinado, a fin de determinar si responde a la categoría de contrato de servicios o de gestión de servicios públicos y por ende, si el acto impugnado es susceptible o no de recurso en esta sede. Como ya se ha indicado, el objeto del contrato, según señala el PCAP, es la concesión del servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos, con un plazo de duración inicial de diez años, prorrogable hasta dos años más, sin que la duración total pueda exceder de doce años.

Del examen del PCAP y en concreto de su cláusula 9 relativa a la *“valoración y abono de la prestación”* se desprenden que la retribución al contratista por parte del Ayuntamiento no deviene de la explotación de un servicio sometido a la incertidumbre de la demanda y de los precios de mercado, sino de la prestación de un servicio público obligatorio a usuarios determinados a cambio de un precio prefijado en la adjudicación por lo que, a juicio de este Tribunal, la figura del contratista lejos de asimilarse al concesionario se asimila a lo que, en términos de la Directiva 2004/18 y del propio TRLCSP, se denomina prestador de servicios.

Así, dicha cláusula establece que el pago del precio será satisfecho *“mediante el sistema de certificaciones o facturas de los trabajos efectuados, aprobadas por la Administración, que se harán efectivas a razón de doce mensualidades vencidas, en cantidad igual a la duodécima parte del importe anual (...)”*, lo que supone, por sí mismo, que podamos concluir que la prestación se incardina en el objeto propio del contrato de servicios, toda vez que no concurren en aquélla las características definitorias de la gestión del servicio público en los



términos previamente expuestos, pues no se traslada al contratista riesgo alguno en la explotación del servicio.

Aparte de lo anterior, tampoco se transfiere al contratista una potestad plena para organizar la explotación del servicio, pues el PPT contiene en detalle indicaciones, obligaciones y requerimientos a cumplir por el adjudicatario para la adecuada prestación del servicio, lo cual abunda en la idea antes expresada de que el adjudicatario no sustituye propiamente a la Administración en la gestión del servicio público de su competencia, sino que se limita a realizar una serie de prestaciones que sirven a la Administración contratante como instrumento auxiliar en la prestación del servicio, lo que evidencia que el contrato analizado responde en esencia a las características propias de un contrato de servicios.

Como ya se ha manifestado este Tribunal en casos similares al actual, entre otras en las Resoluciones 168/2014 de 4 de agosto, 242/2014 de 27 de noviembre, y 257/2014 de 17 de diciembre, en realidad nos hallamos ante un contrato de servicios en el que la retribución del contratista la satisface directamente el Ayuntamiento independientemente del grado de utilización de los servicios por los usuarios, sin que el contratista asuma riesgo alguno en la explotación del servicio.

Por todo ello, y en concordancia con lo dispuesto en los apartados 1.a) y 2.c) del mismo artículo 40 del TRLSP, debe entenderse que puede recurrirse en esta vía el Acuerdo de adjudicación.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.



En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida el 12 de abril de 2016, según justificante de Correos, a la empresa recurrente, que presentó el escrito de recurso especial en materia de contratación el 27 de abril de 2016 en el registro de este Tribunal. En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Entrando en el análisis de las razones de fondo del citado recurso hay que indicar que los alegatos de la recurrente se centran en la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

Al respecto, señala la recurrente en su recurso que no existe la información necesaria que permita interponer recurso suficientemente fundado contra la adjudicación, ya que solo se aporta una simple tabla con puntuaciones de las ofertas presentadas en cada uno de los criterios de valoración.

En concreto, y en cuanto a los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor, manifiesta la recurrente que solo se recoge la calificación y puntuación de cada oferta, sin individualizar respecto a cada una de las proposiciones las razones que han determinado tal calificación, lo que a su juicio genera una indefensión material y determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia de motivación.

Asimismo, alega la recurrente que con fecha 14 marzo de 2016, y con motivo del acceso al expediente solicitado al Ayuntamiento, se le manifestó que no existía informe técnico de valoración, sino únicamente unas notas manuscritas tomadas por la Mesa de contratación, estimando que su ausencia, aparejada a la arbitrariedad y discrecionalidad de las puntuaciones otorgadas, supone una falta total y absoluta de motivación en la resolución de la adjudicación, vulnerándose los principios de transparencia e igualdad de trato, consagrados en el TRLCSP.



Por último, y a mayor abundamiento, concluye la recurrente su alegato manifestando que la valoración es extemporánea y omite errores, contradicciones y ausencias de requisitos que obligarían a la Mesa de contratación a la exclusión de un gran número de ofertas, entre ellas, la de la adjudicataria.

Por su parte el órgano de contratación se opone a dichos argumentos manifestando que la resolución de adjudicación está debidamente motivada ya que en ella se señalan todas las puntuaciones de los licitadores, lo que permite a los licitadores conocer su propia puntuación y la del resto. Señala, asimismo, que, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 19 del PCAP, la petición de un informe técnico era una posibilidad para la Mesa y no una obligación, de la cual no se consideró necesario hacer uso.

Por último, concluye el órgano de contratación que su informe refuta cada una de las manifestaciones realizadas por la recurrente respecto de cada una de las ofertas del resto de licitadores.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar las cuestiones debatidas en el recurso.

En primer lugar, la recurrente impugna la resolución de adjudicación por carecer de la necesaria motivación. Fundamenta esta alegación en que, respecto de los criterios sometidos a juicios de valor, la misma se limita a recoger única y exclusivamente la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores, sin justificar ni siquiera de manera sucinta la puntuación asignada a cada criterio. Indica, asimismo, que no existe un informe técnico cuya presencia, entiende, es un requisito indispensable previsto en los pliegos que rigen la presente licitación.

Respecto de esta primera cuestión, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. Así, hemos de señalar que en cuanto a la motivación de la



adjudicación, es doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras más recientes, en las resoluciones 207/2015, de 2 de junio y 333/2015, de 7 de octubre, que la adjudicación se entenderá motivada adecuadamente, si al menos contiene la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole indefensión.

En este sentido, es el artículo 151.4 del TRLCSP el que recoge que la adjudicación ha de ser motivada, concretándose en el mismo los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo 151.4 dispone:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

(...)”



En ese sentido, del precepto transcrito cabe deducir que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

Pues bien, aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, tenemos que en el expediente no consta un informe técnico en el que se valoren los criterios sujetos a un juicio de valor, ni tampoco en la resolución de adjudicación, ni en la posterior notificación constan la razones por las que fueron asignadas las diferentes puntuaciones a los licitadores.



La resolución de adjudicación se limita a asignar una serie de puntos para cada apartado por licitador, lo cual supone un incumplimiento de las exigencias de motivación antes apuntadas, pues no es que la motivación de la misma sea insuficiente es que no ha existido. Y si bien es cierto que, como señala el órgano de contratación, la Mesa de contratación no tenía obligación de solicitar informe técnico, pues el PCAP únicamente lo configura como una potestad, ello no eximía a la misma de motivar su propuesta.

En efecto, asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la resolución de adjudicación es genérica y le impide la interposición de un recurso fundado. Pues, en definitiva, la resolución no permite conocer el razonamiento o explicación, siquiera escueto y somero, que llevó a aquella decisión. Y ni siquiera con la vista del expediente pudo obtener una información más detallada, donde únicamente constaban la notas que sirvieron de base a la Mesa de contratación para otorgar la puntuación a las distintas ofertas, privando a la recurrente del conocimiento necesario para aquietarse o no a las valoraciones efectuadas, y mermando su derecho material de defensa, lo que ha de determinar la nulidad de la resolución de adjudicación y del propio acto de su notificación a la recurrente, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, la nulidad declarada lleva consigo la retroacción de las actuaciones al momento previo al dictado de la resolución impugnada.

La estimación del recurso por los motivos expuestos hace innecesario entrar a examinar las restantes alegaciones de la recurrente relativas a la existencia de contradicciones y arbitrariedades en aspectos concretos de la valoración de las ofertas presentadas, pues el análisis de las cuestiones planteadas en este alegato pierde virtualidad ante la estimación del anterior motivo, debiendo quedar resueltas con la motivación adecuada de la resolución de adjudicación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RECOLTE, SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTE, S.A.U.** contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Morón de la Frontera adoptado en fecha 7 de abril de 2016, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza viaria y recogida-transporte de residuos sólidos urbanos y asimilables del Municipio de Morón de la Frontera” (Expte. P7/2015) y, en consecuencia, anular el acto impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, a fin de que se proceda en los términos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 11 de mayo de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

